



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 49
ACCIONANTE	JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO C.C. No. 1.128.396.575
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL• FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
RADICADO	050883105002 2021 00 124 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 209 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela, interpuesta por la señora JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.396.575, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el derecho al trabajo, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la accionante en su escrito de tutela que, se postuló al cargo de profesional universitario área de salud grado: 2 código: 237 número OPEC: 43669 de la convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Bello – Antioquia, de conformidad con el Acuerdo No. CNSC – 201900001516 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Bello el 04 de marzo de 2019.

Indica que, en el acuerdo N° CNCS 20191000001516 del 04 – 03 – 2019 se define Educación para el trabajo y desarrollo humano como: “aquella que se imparte en instituciones públicas y privadas certificadas en los términos del decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos”.

Así mismo, sostiene que, el día 20 de agosto hogaño, fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes, obteniendo 60 puntos correspondientes a educación formal 20 puntos, educación informal 10 Puntos, experiencia profesional 30 puntos y educación para el trabajo y desarrollo humano profesional 0 puntos., sin tener en cuenta el certificado de aptitud ocupacional emitido por el SENA, cargado previamente al aplicativo y que fue tenido en cuenta en concurso anterior de la CNCS con igual definición de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Considera que las entidades accionadas no hicieron una revisión exhaustiva de la documentación que adjuntó en la plataforma y que su decisión es incoherente con la valoración de antecedentes de concurso previo de la misma institución y con la misma definición de educación para el trabajo y desarrollo humano, y, en consecuencia, solicita al juez constitucional lo siguiente:

“1. SE ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, proceder, nuevamente, a la evaluación de los documentos aportados, ello en aras de verificar la validez del documento aportado como educación para el trabajo y desarrollo humano y en consideración a esto se corrija la puntuación de mi prueba de valoración de antecedentes.

2. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por usted dictado se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Ambas entidades, estando dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, dieron respuesta a la misma con sendos informes sobre los hechos materia de debate, en los cuales manifiestan lo siguiente:

En primer lugar, aducen que, el pasado 3 de agosto del hogañ, la CNSC, mediante publicación en su página WEB estableció el término de cinco días a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021, para los aspirantes interesados en presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, a través del sistema SIMO, para lo cual, la actora hizo uso de dicho término y presentó reclamación, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVA-TI-3528 del 17 de septiembre de 2021.

Indican que, revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación y en el escrito de tutela, se procedió a revisar lo establecido por el SENA sobre la Evaluación y Certificación por Competencias Laborales, la cual se define como

(...) el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.

Este procedimiento tiene como propósito promover y reconocer el aprendizaje y la experticia adquirida a lo largo de la vida laboral de aquellos colombianos que se encuentren vinculados laboralmente, que estén en búsqueda de empleo e independientes y que demuestren, como principal requisito, que tienen una experiencia laboral mínima de un año.

Sostienen que, al tratarse de una evaluación de competencias laborales no puede

ser tenida como válido para acreditar la formación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ya que como se indicó anteriormente esta evaluación va orientada a certificar un nivel de competencia laboral respecto al desempeño de una función productiva y no a brindar el conocimiento en un área específica tal como lo solicita la OPEC.

Así mismo, precisan la definición que, de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, realiza el artículo 14, literal b, del Acuerdo Rector, como aquel que “Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica”, y que, de conformidad con el literal b) del numeral 2.1.2.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, los programas que se acreditan como tales son:

“Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Por lo anterior, toda vez que, los certificados aportados por la accionante en el acápite de educación informal no corresponden a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP – Certificados de Aptitud Profesional), consideran correcta la tipificación y valoración realizada a dichos certificados, como Educación Informal.

En esos términos, consideran también que, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de la accionante en ningún momento se ha visto amenazado, por lo que solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración alguna a

los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el derecho al trabajo, invocados por la señora JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.128.396.575 como consecuencia de la presunta valoración errónea de los certificados de estudio aportados por la accionante al clasificarlos en una tipología académica diferente a la de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de las entidades accionadas

de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el derecho al trabajo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad pública, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional la carrera administrativa *“es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.”*¹

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios *“subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el*

1 Sentencia T-507 de 2010

origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”².

“Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado^[23]. “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”³.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

Del derecho fundamental a la igualdad.

De acuerdo con en el artículo 13 Superior, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, en virtud de ello, deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades sin ningún tipo de discriminación, con garantía de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Siendo el Estado el encargado de promover las condiciones para que haya una igualdad real y efectiva, y de proteger a las personas que por condiciones especiales se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

A su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de su artículo 1° consagra, para los Estados parte, la obligación de respetar los derechos y libertades allí reconocidas a las personas sin discriminación alguna; asimismo, en el artículo 24 *ibidem*, se reafirma el argumento según el cual *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

2 *Ibidem*

3 *Ibidem*.

A ese respecto, en Sentencia T-158 de 2012, la Corte Constitucional indicó en relación con este derecho fundamental lo siguiente:

“(...) La igualdad como derecho fundamental implica el deber de dar un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, siendo pertinente la protección del derecho en sede de tutela cuando, de manera injustificada, se otorga un tratamiento diferente a quienes están en similares circunstancias a otros, a quienes se ha dado un mejor trato.”

En el mismo sentido, la Alta Corporación, en Sentencia C-586 de 2016, expuso la tesis según la cual la igualdad comparte el triple carácter de ser (i) un principio jurídico (ii) un derecho fundamental y (iii) un valor fundante del ordenamiento. Además, indicó que la igualdad como derecho, ofrece dos dimensiones normativas, que son la interna y la internacional: *“la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía”.*

Caracterizando de esta manera que, *“en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras”* y que, con respecto a la estructura básica del enunciado contenido en la citada norma, *“se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado –con respecto a todas las personas, incluyendo nacionales, extranjeros, personas naturales y jurídicas–; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad”.*

Ahora bien, en el caso concreto, esto es respecto de la garantía del derecho a la igualdad en los procesos de selección para el desempeño de funciones y cargos públicos, indicó la Corte que, todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental de participar en condiciones de igualdad para el acceso a los mismos. Al respecto se dijo:

“Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por

motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva”.

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”. (ver Sentencia T-180 de 2015, también C-034 de 2015).

El derecho a acceder a los cargos públicos de carrera administrativa.

En punto al derecho de acceso a los cargos públicos tiene dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

“La persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador”.(T-250 de 2012)

De lo anterior se desprende que el derecho al acceso a los cargos públicos se encuentra ligado a la posibilidad que tienen los asociados a presentarse a los concursos que convoquen las entidades estatales para proveer cargos públicos, siempre y cuando logren demostrar que cumplen con los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

CASO CONCRETO

Como se tiene dicho, la señora JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO eleva acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido

proceso, igualdad y el derecho al trabajo, los cuales considera vulnerados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con ocasión a la clasificación de su estudio “Nivel Avanzado – Administrar Inmunobiológicos según delegación y normativa vigente”, en una tipología académica diferente a la de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

En contraposición a lo expuesto por la accionante, las entidades señalaron la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto, revisada nuevamente la documentación aportada por la actora, se estableció que, de conformidad con el literal b) del artículo 14 del Acuerdo rector y el literal b) del artículo 2.1.2.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, toda vez que, los certificados aportados por la accionante en el acápite de educación informal no corresponden a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP – Certificados de Aptitud Profesional), consideran correcta la tipificación y valoración realizada a dichos certificados, como Educación Informal.

Ahora bien, ha de advertirse por esta dependencia judicial que, de las pruebas allegadas al plenario, se puede establecer que, conforme al Acuerdo No. CNSC – 201900001516 del 04 de marzo de 2019, suscrito entre la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía Municipal de Bello, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019, la Comisión contrató con la Fundación Universitaria del Área Andina la realización del proceso de convocatoria y las demás etapas del proceso de selección.

Una vez realizado el estudio del caso *sub examine*, encuentra el Despacho que le asiste razón a las entidades accionadas al considerar como educación informal el certificado de estudio denominado “Nivel Avanzado – Administrar Inmunobiológicos según delegación y normativa vigente” que presentó la aspirante Johanna Marín, por cuanto no se clasifica dentro de la definición que de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, establece el Acuerdo rector de la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019, en sus artículos 13 y 14.

En efecto, el artículo 13 literal C del Acuerdo, define la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano como *“aquella que se imparte en instituciones públicas y privadas certificadas en los términos del decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional”*.

Por el contrario, el literal D del mismo artículo 13, define la Educación Informal como *“todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradicionales, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas”*.

“De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (16) horas”.

Por su parte, el artículo 14, literal B, luego de definir las certificaciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, establece que, además de ser Certificados de Técnico Laboral por Competencia o Certificados de conocimientos Académicos, dichos certificados deberán contener como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, entre ellos, las fechas de realización y la intensidad horaria. Aunado a ello, el parágrafo del artículo 36 del mismo Acuerdo, que establece los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, indica que, los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En estas condiciones, de acuerdo al material allegado al expediente, se tiene que la accionante presentó como certificados de estudio con intensidad horaria, los cuales fueron validados como educación informal de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 del Acuerdo, los siguientes:

- Diplomado Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud, de 120 horas.
- HUMANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, de 40 horas.

Se tiene también que, el Certificado de Competencia Laboral denominado Nivel Avanzado – Administrar Inmunobiológicos según delegación y normativa vigente, a pesar de que fue presentado como tal, este no fue tenido en cuenta, en razón a que el puntaje máximo establecido para Educación Informal ya había sido completado con el número total de horas de los certificados antes relacionados.

Además, para esta dependencia judicial, no se avizora en dicha certificación la fecha de realización y su intensidad horaria, tal como lo exige el artículo 36 del acuerdo que rige el proceso de convocatoria aludido en esta acción.

Así las cosas, este Despacho considera que, por parte de las entidades accionadas, no se han violado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el derecho al trabajo, invocados por la actora, y así lo declarará, y, en consecuencia, negará las pretensiones del escrito de tutela.

Finalmente se ordenará la notificación de esta providencia a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora **JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.396.575.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora **JOHANNA ANDREA MARÍN JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.396.575, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

CUARTO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e347dd2bba881a663afb6d0c1d4b9cadd2b7c2ab90d9cad2f74fd8f80a6883e5

Documento generado en 21/10/2021 04:37:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**